INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso informándole que la parte ejecutante allegó los soportes de la notificación debidamente surtida a la parte demandada en los términos de la Ley 2213. El término de traslado de la demanda corrió así:

FECHA EN QUE SE CONSTATA EL ACCESO AL MENSAJE: 14 de marzo de 2023.
EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 15 y 16 de marzo de 2023.
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 17 de marzo de 2023.
CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 21, 22, 23, 24, y 27 de marzo de 2023.
DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR: 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo de 2023 y 10 de abril de 2023.

En la fecha, **19 DE MAYO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CASA LUKER S.A.** **NIT 890.903.937-0**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA URIBE GOMEZ S.A.S.** **NIT 901.491.442-6**
PAULA ANDREA GÓMEZ ROJAS **C.C. 29.785.304**
RADICADO: **17-001-40-03-010-2022-00701-00**

Auto Interlocutorio No. 0538-2023

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente virtual de la referencia los documentos aportados por la parte ejecutante donde consta el envío y la constancia de entrega de la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas, de los cuales en el expediente obra prueba de obtención de la dirección de correo electrónico paula060277@hotmail.com.

La notificación personal, junto con la demanda y sus anexos fueron enviados el **13 DE MARZO DE 2023**, y el día **14 DE MARZO DE 2023** se constató el acceso de las demandadas al mensaje, por lo que se entendió como surtida el día **17 DE MARZO DE 2023**; y, el término de que trata el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, venció el **10 DE ABRIL DE 2023.**

Considerando que el término para la contestación de la demanda transcurrió sin que la parte demandada se pronunciara, presentara excepciones o pagara lo

adeudado, se **ordenará seguir adelante con la ejecución** en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrase ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.098.000),** la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO** a favor de **CASA LUKER S.A.** con número de identificación tributaria **890.903.937-0,** en contra de **COMERCIALIZADORA URIBE GOMEZ S.A.S.**, con número de identificación tributaria **901.491.442-6** y de **PAULA ANDREA GÓMEZ ROJAS**, con cédula de ciudadanía No. **29.785.304** tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.098.000).**

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 082 del 23 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f022df15ba8f67d2c5f865acdd2234f5f86e41e8f49d72a58e6be76c278299**
Documento generado en 19/05/2023 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica